

## EFFECTOS DIRECTOS Y REFLEJOS DE LA SENTENCIA

*Cecilia Rosende Villar*

Doctora en Derecho  
Universidad de Navarra

### SUMARIO

I. PLANTEAMIENTO GENERAL. II. EVOLUCIÓN DOCTRINAL DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA. III. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS EFECTOS DIRECTOS Y REFLEJOS. IV. EFICACIA DIRECTA Y REFLEJA DE LA SENTENCIA FRENTE A LOS TERCEROS. V. CONTENIDO DE LA EFICACIA REFLEJA. 1. *Prejudicialidad*. 2. *Inejecución frente al tercero*. VI. NOTAS DISTINTIVAS DE LA EFICACIA DIRECTA Y REFLEJA. 1. *Supuestos de eficacia directa*. 2. *Supuestos de eficacia refleja de la sentencia*. VIII. CONCLUSIONES.

### I. PLANTEAMIENTO GENERAL

Uno de los principios fundamentales que rigen la institución de la cosa juzgada es su eficacia limitada a las partes del proceso, esto es, *res iudicata inter partes*. Son ellas las que deciden qué se debate en juicio, las que formulan las alegaciones pertinentes y las que ponen de manifiesto los medios de prueba con los que cuentan para hacer valer sus pretensiones; de ahí que únicamente les afecte a ellas, en principio, la inmutabilidad de la decisión del juez en el caso concreto.

Frente a esta regla general existen algunas excepciones, en las que por expresa disposición legal se vincula al tercero a la cosa juzgada. En estos casos, una vez que se ha dictado sentencia, el resultado del proceso es vinculante e inmutable también para el tercero. La característica común a estos supuestos es la existencia de una relación jurídica única con pluralidad de interesados, de modo que una vez decidida lo es frente a todos ellos, independientemente de que hayan sido o no parte en el proceso.

No obstante, las cuestiones que surgen con respecto a la eficacia subjetiva de la sentencia, no se agotan en los supuestos limitados de extensión de la cosa juzgada a terceros. Fuera de estos, existen otros muchos en los que la resolución judicial incide de un modo u otro en la esfera jurídica de terceros. Esto es, lo resuelto sobre una situación jurídica puede afectar a otras relaciones distintas y ajenas a la resuelta en el proceso.

Así, por ejemplo, si A –deudor– es condenado a satisfacer la deuda que tiene frente a B –acreedor–, la sentencia no solo afecta a A y B partes en el proceso, sino que también es relevante para C –fiador– pues se verá obligado a pagar en caso de que A no lo haga y para D, E, y F –restantes acreedores de A– que verán cómo disminuye el patrimonio de A si paga.

La razón última de este fenómeno se halla en la interrelación de las distintas relaciones en la realidad jurídica. Esta no está constituida por situaciones independientes en las que cada una pueda ser individualizada y aislada con respecto a las demás, sino que, muy al contrario, el entramado jurídico se nutre por una interdependencia de situaciones individuales, de modo que lo que acontece en la esfera de una de ellas repercute de un modo u otro en las demás.

A la vista de ello, la cuestión que subyace, y de la que nos vamos a ocupar en las líneas que siguen, es determinar cuál es el efecto de la sentencia que incide en las relaciones jurídicas ajenas y en qué consiste.

## II. EVOLUCIÓN DOCTRINAL DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

Durante mucho tiempo se consideró que el efecto de cosa juzgada abarcaba todos los posibles efectos que produce la sentencia. Cualquier consecuencia jurídica derivada directa o indirectamente de ella se atribuía a la cosa juzgada, pues se entendía como “uno de los efectos de la sentencia o como su específica *eficacia*, entendida esta bien como conjunto de consecuencias que la ley hace derivar de la sentencia, bien de los requisitos exigidos para que pueda valer plenamente y considerarse perfecta”<sup>1</sup>.

Conforme se iba avanzando en el estudio de la resolución definitiva del órgano jurisdiccional sobre un asunto, se empezaba a comprobar que la cosa juzgada se mostraba insuficiente para explicar todos los efectos derivados de la sentencia. Por ejemplo, nada tenía que ver la posibilidad de ejercitar una *actio iudicati* para que se llevase a efecto lo establecido en una sentencia de condena con la inmutabilidad de la decisión del Juez. Así, esa concepción omnicomprendiva de la cosa juzgada había de ser superada tras la distinción hecha por WACH de los diversos efectos que puede producir una sentencia: declarativos, constitutivos y de condena<sup>2</sup>; o, en palabras de LIEBMAN, “[l]a misma [la concepción de la cosa juzgada existente hasta el momento] estaba condenada, a partir del día en que se hizo el análisis del contenido y de los efectos de la sentencia, descubriéndose que los mismos pueden ser de índole muy diversa según los casos”<sup>3</sup>.

Asimismo, se advirtió que, una vez pronunciada la sentencia, esta repercutía en la realidad jurídica produciendo unos efectos indirectos o secundarios. Fue WACH quien realizó, en primer lugar, esta constatación, al aplicar al proceso lo que JHERING había comprobado en el derecho material. Tomando como modelo lo que sucedía en el mundo de la fisiología, en el que producido un determinado efecto sobre un órgano vital se manifiestan efectos secundarios o reflejos en otros órganos, JHERING había puesto de manifiesto cómo en el derecho sustantivo, producido un acto jurídico, se derivan consecuencias en situaciones diversas de aquella en la que encuentra su causa dicho acto. Así pues en el mundo jurídico como en el orgánico, producido un determinado acto, se verifican involuntariamente fenómenos de repercusión sobre otros puntos de la realidad diversos de aquellos sobre los cuales opera directamente la causa del efecto. Las dos notas esenciales de este fenómeno son: la involuntariedad y la falta de coincidencia entre el lugar donde se produce el estímulo y aquel en el que se manifiesta la reacción<sup>4</sup>.

Esta circunstancia fue la que trasladó WACH al proceso, al comprobar que, porque así estaba establecido en un convenio o en una disposición legal, la sentencia podía repercutir reflejamente en la esfera jurídica del tercero. Frente a él se generaban obligaciones, se destruían derechos o se restringía el goce de los mismos, como consecuencia de la sentencia dictada entre las partes. No obstante, lo que afectaba entonces a los terceros no era el efecto de cosa juzgada, que suponía la vinculación a lo decidido y que se producía solo frente a las partes, sino el hecho de la sentencia; prueba de ello era que el tercero podía impugnar el

<sup>1</sup> Cfr. LIEBMAN, E. T., *Eficacia y autoridad de la sentencia* (tr. Sentís Melendo), Ediar, Buenos Aires, 1946, pp. 19 y 20.

<sup>2</sup> Vid. WACH, A., *Manual de Derecho Procesal Civil* (tr. Banzhaf), T. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1977, p. 32.

<sup>3</sup> Cfr. LIEBMAN, *Eficacia y autoridad...*, *op. cit.*, p. 22.

<sup>4</sup> Vid. JHERING, R., “Die Reflexwirkungen oder die Rückwirkung rechtlicher Thatsachen auf dritte Personen”, en *Gesammelte Aufsätze aus den Jahrbüchern für die Dogmatik des heutigen römischen und deutschen Privatrechts* (2), Jena, 1882, reedición Scientia Verlag Aalen, 1981, p. 79 (y ss.), es especial, p. 82.

contenido de la misma. Uno de los ejemplos con los que ilustraba su teoría era la incidencia que tiene una sentencia que condena al comprador de una cosa a devolvérsela a su verdadero propietario. A partir de esta sentencia surge la acción de regreso que el comprador tiene frente al vendedor fundada en el saneamiento por evicción.

Posteriormente CALAMANDREI, partiendo de esta teoría, profundizó en la relación entre el hecho de la sentencia y los efectos secundarios estableciendo la siguiente conexión: la sentencia en su consideración de hecho jurídico se puede integrar en el supuesto de hecho de normas de las que se derivan determinados efectos que él llamará externos. Decía el maestro italiano: "Ma non tutti gli effetti giuridici che la legge attribuisce alla sentenza si possono ricollegare alla volontà in essa formulata, e riportare quindi sotto l'istituto del giudicato. Talvolta la sentenza produce certi effetti non già perchè il giudice abbia voluto che si producessero e perchè la loro produzione abbia costituito oggetto, dichiarato o implícito, del giudizio, ma perchè fuor del campo entro il quale può spaziare il potere di decisione spettante al giudice, la sentenza viene considerata dalla legge como *fatto produttivo di effetti giuridici*, dalla legge stessa prestabiliti e non dipendenti dal comando contenuto nella sentenza. Così la conseguenze giuridiche, diverse e indipendenti da quelle inerenti al giudicato. Potremo parlare in questi casi della sentenza como *fatto giuridico in senso stretto*: in quanto, pur essendo la sentenza una dichiarazione di volontà ossia un acto giuridico, qui non vengono in consideracione gli effetti per i quali la sentenza è acto giuridico, cioè gli effetti (che possiamo chiamare *interni*) di cui appar como causa la volontà declarada nella sentencia; ma altri efectos (che possiamo chiamare *esterni*) que la legge riconnette ad essa considerada dal di fuori, como fatto materiale, produttivo di per sè di certe conseguenze giuridiche, l'avverarsi delle quali non depende dalla volontà del dichiarante"<sup>5</sup>.

Algunos de los ejemplos a los que acudía el maestro italiano como constatación de su teoría era el de la hipoteca judicial que surge cuando se dicta una sentencia de condena al pago de una suma (art. 1970 Cc. italiano de 1865), o la resolución a partir de la cual nace una acción de responsabilidad en favor de una de las partes porque ha existido una actuación ilícita del Juez, o de la otra parte, o de su abogado. Todos ellos son efectos no previstos en la sentencia, pues no han sido objeto del proceso, que, sin embargo, se derivan indirectamente de la misma.

A partir de estas y otras<sup>6</sup> posturas doctrinales se elabora la teoría de los efectos colaterales o reflejos de la sentencia.

No obstante, la misma no ha estado exenta de detractores<sup>7</sup>, ni tampoco de contradicciones. Sin ir más lejos, en líneas generales, se entendió de un modo distinto por la doctrina alemana e italiana, que fueron quienes más se ocuparon de ella. Si la primera distinguió

<sup>5</sup> Cfr. CALAMANDREI, "Appunti sulla sentenza come fatto giuridico", *Rivista di Diritto Processuale Civile*, 1932, p. 15 (y ss.).

<sup>6</sup> Podemos destacar, por ejemplo, las obras de HELLWIG, K., en *Wesen und subjektive Begrenzung der Rechtskraft*, Scientia Verlag Aalen, Leipzig, 1901, reedición, 1967, p. 27 (y ss.); *System des deutschen Zivilprozessrechts*, I, Scientia Verlag, Aalen, 1912, reedición, 1968, pp. 803 y 804; KISCH, W., *Beiträge zur Urteilstehre*, Scientia Verlag, Aalen, Leipzig, 1903, reedición, 1969, p. 35 (y ss.); KUTTNER, G., *Privatrechtlichen Nebenwirkungen der Zivilurteile*, München, 1908, p. 4 (y ss.); SCHÖNKE, A., *Derecho Procesal Civil* (tr. Prieto-Castro y otros), Bosch, Barcelona, 1950, p. 277. También GOLDSCHMIDT, J., (en *Derecho Procesal Civil* (tr. Prieto-Castro y Alcalá-Zamora y Castillo), Labor, Barcelona, 1936, pp. 395 y 396; ROSENBERG, L., *Derecho Procesal Civil* (tr. Romera Vera), T. II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955, p. 444.

<sup>7</sup> Por ejemplo, SATTÀ (en "Gli effetti secondari della sentenza", *Rivista di Diritto Processuale Civile*, 1934, p. 253 (y ss.)) niega tanto la categoría de sentencia como hecho como la de efectos secundarios. Las consecuencias que se derivan de la sentencia son para este autor, sin más, efectos mediatos e indirectos. También en un primer momento LIEBMAN (en *Eficacia y autoridad...*, op. cit., pp. 96 y 97) mantiene una postura crítica hacia la categoría de efectos secundarios, pues, sin negar su existencia, rechaza que se trate de una categoría independiente y autónoma de los efectos de la sentencia; siguen sin más y por fuerza de ley a los principales. No obstante, en una obra posterior admite la eficacia refleja de la sentencia frente a los terceros que tienen una relación conexa con las partes del proceso (cfr. *Manual de Derecho Procesal Civil*, (tr. Sentís Melendo), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1980, p. 587 (y ss.)).

perfectamente desde un primer momento los efectos reflejos del efecto de cosa juzgada, la segunda los confundió atribuyendo la distinción entre efectos directos y reflejos a la cosa juzgada.

La concepción de CALAMANDREI de la sentencia como hecho jurídico, a la que nos hemos referido anteriormente, fue rechazada mayoritariamente por los autores italianos, con el argumento de que en su ordenamiento no se daba ningún caso en el que una sentencia se integrase como hecho en el supuesto de hecho de una norma<sup>8</sup>. Sin embargo, puesto que en general sí admitían el fenómeno de la repercusión de lo declarado en una sentencia sobre relaciones jurídicas ajenas, estimaron que tal repercusión era de la cosa juzgada. De este modo, distinguían entre eficacia directa de la cosa juzgada, que se producía frente a las partes del proceso y eficacia refleja, frente a los terceros<sup>9</sup>.

Posteriormente, sobre todo a partir de la clara distinción de LIEBMAN entre cosa juzgada y eficacia de la sentencia, se hizo general la aceptación de que los efectos reflejos derivaban de la sentencia y no de la cosa juzgada<sup>10</sup>. El citado autor entendía la cosa juzgada no como un efecto de la sentencia, sino como la cualidad de inmutabilidad de los efectos de la sentencia (declarativos, constitutivos y de condena). Mientras que la cosa juzgada era únicamente eficaz frente a las partes, para *todos*, tanto para las partes como para los terceros, la sentencia tendría una eficacia general derivada de su naturaleza de acto de autoridad emanado de un órgano del Estado<sup>11</sup>.

Por otro lado, a pesar de que la doctrina española se ha ocupado tan solo circunstancialmente de los efectos indirectos o secundarios de las sentencias, algunas de las aportaciones han sido fundamentales tanto por su claridad de ideas como por su sencillez expositiva. En este sentido es necesario destacar, sobre todo, las opiniones de GUASP<sup>12</sup> y GÓMEZ ORBANEJA<sup>13</sup>. Ambos autores admiten que de la sentencia se derivan efectos indirectos o colaterales, ajenos y diversos del efecto de cosa juzgada, cuando la misma incide como hecho jurídico en relaciones distintas a la deducida en el proceso<sup>14</sup>.

GUASP clasifica la eficacia de la sentencia en dos grandes bloques: jurídico-material y jurídico-procesal o cosa juzgada. A su vez, dentro de la eficacia jurídico-material, distingue entre directa e indirecta o refleja. La eficacia directa se produce tan solo en los casos de sentencias constitutivas; en cambio, la eficacia jurídico-material indirecta o refleja se produce en muchas ocasiones: "siempre que los resultados de este proceso, fácticamente considerados, vengan a repercutir en situaciones jurídico-materiales ajenas"<sup>15</sup>. Así, pues, "la sentencia ope-

<sup>8</sup> Vid. PROTO PISANI, A., *Opposizione di terzo ordinaria*, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, Napoli, 1965, pp. 88 y 89; FERRI, C., en *Profili dell'accertamento costitutivo*, CEDAM, Padova, 1970, pp. 238 y 239.

<sup>9</sup> Vid. entre otros CARNELUTTI, F., "Eficacia directa y eficacia refleja de la cosa juzgada", *Estudios de Derecho Procesal* (tr. Sentís Melendo), T. II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952, p. 345 (y ss.); ALLORIO, E., *La cosa giudicata rispetto ai terzi*, Giuffrè, Milano, 1935, (reimpresión) 1992, p. 67 (y ss.).

<sup>10</sup> Así lo reconocen entre otros, REDENTI, E., *Il giudizio civile con pluralità di parti*, Giuffrè, Milano, 1960, p. 29 (y ss.) y 55 (y ss.); FABBRINI, G., *Contributo alla dottrina dell'intervento adesivo*, Milano 1964, p. 93 (y ss.) y 115 (y ss.); PROTO PISANI, A., *Opposizione di terzo...*, op. cit., p. 77 (y ss.) y 179 (y ss.); PICARDI, N., *La trascrizione delle domande giudiziali*, Giuffrè, Milano, 1968, pp. 271 y 272; CARPI, F., *L'efficacia "ultra partes" della sentenza civile*, Giuffrè, Milano, 1974, p. 230 (y ss.); LIEBMAN, *Manual...*, op. cit., p. 600 (y ss.).

<sup>11</sup> Vid. LIEBMAN, *Eficacia y autoridad...*, op. cit., en especial, p. 100 (y ss.); *Manual...*, op. cit., p. 585 (y ss.).

<sup>12</sup> GUASP DELGADO, J., en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. I, 2ª ed., Aguilar, Madrid, 1948, p. 933 (y ss.); "Los límites temporales de la cosa juzgada", *ADC*, abril-junio, 1948, I-1 y 2, pp. 436 y 437; *Derecho Procesal Civil* (rev. y adaptada por Aragoneses, P.), T. I, 4ª ed., Civitas, Madrid, 1998, p. 510.

<sup>13</sup> Vid. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal Civil* (con HERCE QUEMADA, V.), V. I, 8ª ed., Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1979, p. 455 (y ss.).

<sup>14</sup> También se pueden destacar en sentido similar las opiniones de PRIETO-CASTRO, L. (en *Tratado de Derecho Procesal Civil: Proceso declarativo. Proceso de ejecución*, T. I, 2ª ed., Aranzadi, Pamplona, 1985, p. 805); RAMOS MÉNDEZ, F. (en *Derecho Procesal Civil*, T. I, 5ª ed., Bosch, Barcelona, 1992, p. 667) u ORTELLS RAMOS, M. (en *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, Pamplona, 2000, pp. 463 y 464).

<sup>15</sup> Cfr. GUASP DELGADO, J., en *Derecho...*, op. cit., p. 510. O también: "Hay eficacia jurídico-material indirecta de una decisión cuando esta, sin proponerse inmediatamente una consecuencia de tal naturaleza o al margen de ella, origina efectos sustantivos por vía secundaria o refleja..." (cfr. "Los límites temporales...", op. cit., p. 436).

rará aquí no como acto, sino *como hecho*, como acacimiento desligado de la propia voluntad del Juzgador<sup>16</sup>.

De otro lado, GÓMEZ ORBANEJA acude también al concepto del hecho jurídico de la sentencia para explicar el fenómeno de los efectos secundarios que él denomina “colaterales” (incluyendo en esta categoría los efectos reflejos frente a los terceros). Considera que el derecho privado sustantivo puede hacer de una sentencia “supuesto de hecho” de un determinado efecto, tomándola como condición de la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica material. Precisa que no se trata entonces de la *declaración* de la sentencia, sino del *hecho* de la misma: esta viene considerada como “hecho jurídico”<sup>17</sup>. Igualmente, señala que los efectos colaterales se caracterizan porque no tienen nada que ver con lo que la sentencia es conceptualmente, sino que la misma los produce “por añadidura”; su contenido, no tiene por qué coincidir con lo que haya sido el objeto de la declaración jurisdiccional vinculante, ni siquiera con sus premisas; y por lo que se refiere a su extensión, al no estar delimitados por el objeto del proceso, y quedando fuera de la vinculación de la cosa juzgada, no operan los límites objetivos y subjetivos de esta. Y además matiza: “Precisamente la distinta extensión subjetiva del efecto colateral es lo que lo distingue, en último término, en los casos límite, de la cosa juzgada propiamente tal”<sup>18</sup>.

No obstante, no todos los autores han seguido esta certera línea, sino que otros, al igual que aquella doctrina italiana a la que nos hemos referido anteriormente, consideran el fenómeno de la repercusión como eficacia refleja de la cosa juzgada<sup>19</sup>, llegándose a identificar la eficacia refleja con la función positiva o prejudicial de la cosa juzgada<sup>20</sup>.

### III. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS EFECTOS DIRECTOS Y REFLEJOS

Una vez alcanzada una decisión sobre el objeto del proceso, se dicta sentencia de fondo que constituye el fin del proceso. En ella el juez pronuncia su voluntad sobre la controversia jurídica y las partes ven satisfecho su derecho a una sentencia con un determinado contenido. De esta se derivan aquellos efectos principalmente buscados por el juez y por las partes con el proceso; si bien como hemos visto antes, de la sentencia se pueden derivar *otros*, que escapan del ámbito de decisión del órgano judicial y que se producen a causa de la interdependencia de las relaciones en la realidad jurídica. Así, comprobada la existencia de una multiplicidad de efectos derivados de la sentencia, no solo frente a las partes del proceso, sino también frente a terceros ajenos al mismo, ha de procederse a una sistematización de los distintos tipos, así como de las características de cada uno.

Por lo que a esto respecta, la sentencia puede ser contemplada desde dos puntos de vista: como *acto* y como *hecho jurídico*.

Con la expresión sentencia como *acto* nos referimos a la declaración de voluntad del juez sobre el objeto sometido a su decisión una vez alcanzada una decisión sobre el mismo<sup>21</sup>. Al resolver la controversia jurídica, del pronunciamiento del juez se derivan una serie de efectos queridos y previstos por el mismo en la resolución y perseguidos por las partes al promover el proceso. Son los *efectos directos*, esto es, los constitutivos, declarativos o de condena, dependiendo de la pretensión ejercitada, así como el efecto de cosa juzgada.

<sup>16</sup> Cfr. GUASP DELGADO, J., en *Derecho...*, *op. cit.*, p. 510.

<sup>17</sup> Cfr. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 455.

<sup>18</sup> Cfr. *últ. op. cit.*, p. 456.

<sup>19</sup> Vid. en este sentido, MONTERO AROCA, J., en *La intervención adhesiva simple: contribución al estudio de la pluralidad de partes en el proceso civil*, Hispano Europea, Barcelona, 1972, p. 188 (y ss.) y en *El nuevo proceso civil (Ley 1/2000)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 95.

<sup>20</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M., “El art. 1252 Cc.”, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales* (dir. Albaladejo García, M.), T. XVI, 2, 2ª ed., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1991, p. 756.

<sup>21</sup> GUASP DELGADO, J. ofrece la siguiente definición de sentencia: “[E]s aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho

De otro lado, la sentencia se puede considerar también como *hecho jurídico*. Se alude con este concepto, al mismo fenómeno contemplado desde una perspectiva diversa: como acaecimiento desligado de la voluntad del juzgador. Por la mera existencia de un pronunciamiento judicial se constatan determinados efectos no queridos ni previstos por el juez en la resolución, ni perseguidos directamente por las partes al promover el proceso. Son los efectos *indirectos, colaterales, secundarios o reflejos*, cuando van referidos a los terceros. Puesto que no se pueden atribuir directamente a la declaración de voluntad en que consiste la sentencia, pues están fuera del objeto de la misma, su causa inmediata debe hallarse en una circunstancia diversa, esto es, en la ley o en la conexión de las situaciones jurídicas. La sentencia, como hecho jurídico, se integra en el supuesto de hecho de normas de las que se derivan efectos —colaterales o reflejos— con un contenido determinado y diverso en cada caso.

Si descendemos a las características de cada tipo podemos comprobar que, también aquí, la contraposición es clara. Unos y otros tienen distintos límites subjetivos y objetivos, así como una causa diversa. Veamos estas circunstancias con mayor detenimiento.

Con respecto a la limitación subjetiva, los efectos directos se caracterizan por su genuina eficacia *inter partes*. Son ellas las que han promovido el proceso y comparecido en el mismo, de manera que han buscado la vinculación a lo decidido en la sentencia.

Por el contrario, los efectos indirectos se caracterizan por no tener unos límites subjetivos determinados. Es en cada caso el derecho material, o incluso el derecho procesal, el que indica qué personas se van a ver afectadas por la sentencia. Así, se pueden producir efectos indirectos para los terceros, aunque también frente a las partes. Para ilustrarlo con un ejemplo, podemos acudir a lo que ocurre con la sentencia de separación, que, además de separar a los cónyuges, indirectamente produce la disolución del régimen económico matrimonial, y asimismo incide sobre los hijos determinando lo pertinente a su tutela<sup>22</sup>.

También la distinción se aprecia en lo que se refiere a los límites objetivos. Mientras que los efectos directos se extienden al objeto del proceso sobre el que recae la cosa juzgada, tanto a lo deducido como a lo deducible, el objeto de los efectos reflejos no está predefinido. Será, también aquí en cada caso, la norma jurídica la que determine el contenido de estos efectos indirectos. Por ejemplo, en la sentencia que condena al deudor a pagar el crédito a su acreedor, el efecto directo para las partes es el condenatorio con eficacia de cosa juzgada; el efecto indirecto para el tercero —fiador— esta constituido por la obligación de pagar la deuda si aquel no lo hace, si la fianza es simple, o junto con él, si la fianza es solidaria.

Por lo que se refiere a la causa de los mismos, los efectos directos tienen su causa inmediata en la sentencia, mientras que los indirectos se derivan de esta solo mediatamente, siendo la inmediata la ley. Siguiendo con el ejemplo anterior, el efecto directo de condena deriva directamente de la sentencia, mientras que la obligación del fiador nace de la obligación establecida por las normas sustantivas que regulan la fianza, y solo mediatamente de la sentencia<sup>23</sup>.

*objetivo, y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión*" (cfr. *Comentarios...*, *op. cit.*, pp. 922 y 923). Así, el concepto de sentencia está integrado por dos notas: juicio y acto procesal, entendiéndose este último como el "acaecimiento o modificación de la realidad que se origina mediante la intervención de la voluntad del hombre y que produce efectos inmediatos en el proceso" (*op. cit.*, p. 922).

<sup>22</sup> Vid. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 456.

<sup>23</sup> Se podría asimismo añadir como otra nota distintiva que ambos tipos de efectos se producen en distinto momento. Así, mientras que los efectos directos adquieren eficacia cuando la sentencia alcanza firmeza, los indirectos, en principio, serán eficaces desde el momento en que se dicta la sentencia. CALAMANDREI ("Appunti sulla sentenza come fatto giuridico", *op. cit.*, pp. 17 y 18) enunciaba esta diferencia comparando la hipoteca judicial, efecto externo de la sentencia, con la hipoteca legal o convencional, efecto directo que había sido objeto del proceso. Mientras que en el primer caso el derecho a inscribir la hipoteca surgía desde la publicación de la sentencia, en el segundo solo se podía proceder a ello una vez que la sentencia alcanzaba eficacia de cosa juzgada. No obstante, como en la mayor parte de los casos, para la producción de unos y otros se exige que la sentencia sea firme, no consideramos conveniente tener en cuenta esta característica como distintiva del régimen de unos y otros efectos.

## IV. EFICACIA DIRECTA Y REFLEJA DE LA SENTENCIA FRENTE A LOS TERCEROS

Ya sabemos que la regla general es la eficacia *inter partes* de la cosa juzgada, salvo las excepciones previstas en la ley como extensión de la cosa juzgada a terceros. En estos supuestos, expresamente limitados, la relación jurídica debatida en el proceso habrá quedado definitivamente juzgada también para los terceros interesados en la misma, sin posibilidad de que la decisión alcanzada sobre la misma pueda ser replanteada en un juicio posterior. La cosa juzgada obtenida en el proceso ajeno se convierte para el tercero en cosa juzgada propia, de modo que queda afectado por la eficacia directa de la sentencia, es decir, por esta como acto jurídico.

No obstante, fuera de estos casos legalmente limitados existen otros más conflictivos. Son aquellos en los que el tercero es titular de una relación diversa a la del proceso, pero dependiente o subordinada a la relación de las partes. Puesto que la relación de la que es titular es ajena al proceso, la misma no ha quedado decidida irrevocablemente frente a él; pero no hay duda de que le interesa la decisión ajena en cuanto ha decidido un presupuesto o condicionante de la suya propia. La cuestión es, entonces, determinar qué es lo que produce cierto tipo de eficacia en su esfera jurídica. ¿Es la cosa juzgada o la sentencia lo que les afecta indirectamente?

Como se puede deducir de lo que venimos exponiendo en este trabajo, para nosotros, lo que afecta al tercero titular de una relación diversa es la eficacia refleja de la *sentencia*, derivada del hecho jurídico de la misma. No obstante, es necesario hacer algunas precisiones que corroboren esta postura.

Una vez hecha la delimitación en dos grandes bloques de los efectos que produce la sentencia y vistas sus características esenciales, debemos insistir en una circunstancia que concierne a la naturaleza y procedencia de los efectos colaterales o reflejos. La distinción entre eficacia directa y refleja –utilizada en un sentido amplio, comprensivo de cualquier supuesto de afectación de la sentencia como hecho en una relación jurídica ajena–, o lo que es lo mismo entre efectos directos y reflejos, corresponde a la sentencia y no a la cosa juzgada.

Ya nos hemos referido en parte a esta cuestión al hablar de la evolución doctrinal de los efectos de la sentencia. Vimos cómo algunos autores, sobre todo italianos aunque también españoles, aun admitiendo la distinción entre eficacia directa y refleja la atribuían a la cosa juzgada y no a la sentencia.

Desde nuestro punto de vista, la razón de la atribución de la distinción a la cosa juzgada proviene de entender esta como el efecto que engloba todas las consecuencias jurídicas derivadas del pronunciamiento del juez; por tanto, de no admitir que, aun siendo la cosa juzgada el efecto típico que produce la sentencia de fondo, existen *otros* efectos, tanto directos como indirectos, que no se pueden confundir con esa específica eficacia.

Un ejemplo claro de efectos directos distintos de la cosa juzgada son los jurídico-materiales o constitutivos; estos consisten en la creación, modificación o transformación que producen determinado tipo de sentencias en la realidad jurídica. Esta eficacia característica de las sentencias constitutivas no es incompatible con la irrevocabilidad de la decisión judicial en que consiste la cosa juzgada, sino que, antes bien, se complementan. Mientras que la cosa juzgada otorga inmutabilidad a la decisión del juez y recae solo entre las partes, la eficacia jurídico-material o constitutiva consiste en la modificación de la realidad jurídica con eficacia frente a todos.

Pero también, y este es el tema que ahora nos ocupa, los efectos reflejos son independientes y distintos del efecto de cosa juzgada, de ahí que insistamos en la inconveniencia de hablar de eficacia refleja de la cosa juzgada para referirse al fenómeno de la repercusión de lo decidido en una relación sobre otras.

Dos cuestiones fundamentales ponen de manifiesto, a nuestro juicio, la verosimilitud de esta afirmación. En primer lugar, que la eficacia refleja deriva de la sentencia en su dimensión de hecho jurídico y no del acto en que consiste, como sí ocurre con la cosa juzgada; y en segundo lugar, que esta tiene por esencia una eficacia *inter partes*, esto es, restringida a las partes del proceso, mientras que la refleja se caracteriza por tener una eficacia subjetiva ilimitada. Inmediatamente nos ocupamos con mayor profundidad de estas ideas.

Para un estudio sistemático de los distintos efectos que se derivan de la sentencia, la hemos considerado desde una doble dimensión: como acto y como hecho. Si la sentencia consiste en una declaración de voluntad sobre el objeto sometido a la decisión del juez, todos los efectos queridos por el mismo derivan de la sentencia como acto. Por el contrario, todos aquellos que no se pueden referir directamente a su pronunciamiento, sino que se producen porque las normas jurídicas otorgan relevancia a la mera existencia de un pronunciamiento judicial en un determinado contenido, proceden de la sentencia como hecho.

Decíamos, además, que la cosa juzgada tiene una eficacia limitada a las partes del proceso, característica que se aviene mal con la eficacia *ultra partes* de los efectos reflejos. Si admitiésemos que la eficacia refleja es de la cosa juzgada, ya no se podría enunciar como regla general la eficacia *inter partes* de la cosa juzgada, sino que sería necesario matizar que la misma se ciñe a las partes cuando es directa, mientras que se produce *ultra partes* cuando es refleja. Pues bien, esto es innecesario e inconveniente.

Nos hemos referido ya a que el fundamento de la limitación subjetiva de la cosa juzgada responde a que las partes procesales son las que han comparecido en el juicio, las que han ejercitado sus pretensiones, las que han puesto de manifiesto las alegaciones y practicado los medios de prueba pertinentes; de ahí que estén vinculados irrevocablemente a lo decidido por sentencia firme. Los terceros afectados reflejamente lo son por un fenómeno de repercusión de unas relaciones sobre otras, repercusión que encuentra su fundamento en la eficacia que otorgan las normas jurídicas a la mera existencia de un pronunciamiento judicial con un determinado contenido.

Por otro lado, la vía intermedia de identificar la eficacia refleja con la función positiva o prejudicial de la cosa juzgada, además de desconocer y confundir las distintas facetas de la sentencia y la procedencia de los efectos que de ella se derivan, otorga a la eficacia refleja una eficacia solo procesal. Si la eficacia refleja consiste en la posibilidad de invocar lo decidido en la sentencia anterior como cosa juzgada positiva o prejudicial, se está exigiendo la necesidad de un nuevo proceso en que se haga valer esa eficacia positiva<sup>24</sup>, cuando en realidad no es necesario un segundo juicio para que aquella se produzca<sup>25</sup>. Esto no quiere decir que, en determinados casos, no sea precisa la existencia de un nuevo proceso para decidir el alcance de las repercusiones que tiene la sentencia (por ejemplo, cuando de una sentencia nace una acción de resarcimiento o indemnización, si se discute su extensión)<sup>26</sup>.

La eficacia refleja nace del hecho de la sentencia con la consiguiente integración en el supuesto de hecho de una norma, y no es tan solo vinculante como eficacia prejudicial en un proceso ulterior. O dicho de otro modo, no tiene tan solo eficacia procesal sino, también y sobre todo, material<sup>27</sup>. No obstante, debemos aclarar que, cuando hablamos de eficacia mate-

<sup>24</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M., quien identifica eficacia refleja con cosa juzgada positiva o prejudicial, admite expresamente la necesidad de que se haga valer en un segundo juicio. Establece que la sentencia producirá efectos reflejos en la esfera jurídica del legitimado para intervenir adhesivamente, el cual solo se ve afectado "en potencia", requiriendo siempre otro proceso en el que la sentencia constituirá uno de los presupuestos de la consecuencia jurídica que se pretenda aplicar en el curso del mismo; a pesar de que reconoce que los efectos reflejos se producen en forma judicial y coactiva. (Vid. "Intervención de terceros en el proceso", en *Estudios de Derecho Procesal*, Ariel, Barcelona, 1969, pp. 215 y 244).

No obstante, en nuestra opinión, ha de distinguirse claramente entre la posibilidad que tiene el interviniente adhesivo o tercero coadyuvante de discutir en un proceso posterior su propio derecho y la repercusión de los efectos de la primera sentencia en su esfera jurídica que, sin necesidad del segundo proceso, se van a producir. Se trataría de una afección "en acto", si bien con la posibilidad de discutir en un segundo proceso lo que respecta a su propia relación jurídica.

<sup>25</sup> Vid, en este sentido MORÓN PALOMINO, M., "El proceso civil y la tutela de terceros", *Revista de Derecho Procesal*, julio-septiembre, 1965, p. 152).

<sup>26</sup> O para saber en qué medida repercute la sentencia de incapacitación en la esfera jurídica del que ha contratado con quien ha sido declarado incapacitado.

<sup>27</sup> Así CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., quien rechaza que los efectos reflejos se deriven de la cosa juzgada, dice: "La sentencia civil produce estos efectos, directos y reflejos, precisamente porque es posible hablar de una eficacia sustancial de la cosa juzgada" (cfr. *La cosa juzgada penal*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1975, p. 162).



rial de la sentencia no pretendemos evocar la antigua polémica sobre la naturaleza material o procesal de la cosa juzgada –discusión que, por otra parte, carece de relevancia cuando se tiene en cuenta que tal instituto participa de ambas naturalezas<sup>28</sup>–, sino que únicamente queremos poner de manifiesto la repercusión que tiene en la realidad jurídico-sustantiva la existencia de una sentencia.

Ahora bien, es indudable que si la eficacia refleja se quiere hacer valer en un segundo proceso, la relación jurídica decidida se alegrará como prejudicial de la condicionada. Sin embargo, aun si aceptásemos que hasta ahora el modo normal de invocar una prejudicialidad en el proceso era a través de la eficacia positiva de la cosa juzgada<sup>29</sup>, de ello no se debe derivar una identidad entre esta y la eficacia refleja de la sentencia. Esta última, insistimos, va a existir independientemente de que se aduzca o no prejudicialmente en un proceso posterior, pues se trata de una *consecuencia automática*<sup>30</sup>.

En definitiva, si la concepción de la cosa juzgada como instituto omnicompreensivo de todos los efectos que se derivan de la sentencia podía tener sentido con una concepción apegada a la tradición romana, una vez hecha la delimitación de los distintos efectos de la sentencia, ninguna razón hay para mantenerla. Como dice LIEBMAN “de ordinario la doctrina habla de *eficacia refleja de la cosa juzgada*, pero (para quien distingue entre la eficacia de la sentencia y la cosa juzgada) es intuitivo que lo que se refleja sobre los terceros es precisamente la eficacia de la sentencia”<sup>31</sup>.

#### V. CONTENIDO DE LA EFICACIA REFLEJA

De una aproximación al régimen de la eficacia de la sentencia que se refleja sobre los terceros titulares de una relación dependiente o subordinada, se derivan dos importantes consecuencias: 1. Lo decidido en la sentencia ajena constituye un presupuesto de su relación, es decir, existe una prejudicialidad de la primera sobre la segunda; 2. La sentencia es *inejutable* frente al tercero. Veamos cada una de ellas.

##### 1. Prejudicialidad

Acabamos de ver que los terceros se pueden ver afectados de algún modo por una decisión judicial dictada para las partes de un proceso. El resultado del mismo no será para ellos indiferente, porque su relación puede estar condicionada en algún elemento por la relación

<sup>28</sup> Así, entienden superada la distinción entre teoría material y procesal de cosa juzgada, entre otros, ALLORIO, E., *El ordenamiento jurídico en el prisma de la declaración judicial* (tr. Sentís Melendo), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958, pp. 86 y 87; SATTA, G. S., *Diritto Processuale Civile*, 5ª ed., CEDAM, Padova, 1957, p. 178; VOCINO, C., *Considerazioni sul giudicato*, Giuffrè, Milano, 1963, p. 116; PUGLIESE, G., *Enciclopedia del diritto*, voz “Giudicato civile”, XVIII, Giuffrè, Italia, 1969, p. 818; en la doctrina extranjera, y, en la doctrina española, ya hemos citado a SERRA DOMÍNGUEZ, M., “El art. 1252 Cc.”, *op. cit.*, pp. 714 y 715. Este autor suscribe las palabras de VOCINO, quien entiende que el concepto de la cosa juzgada es procesal al reposar en la obtenida inmutabilidad de la sentencia, pero sus efectos, al ser propios del objeto del proceso, se reflejan asimismo en el derecho material. Para FENECH, M. (*Derecho Procesal Penal*, V. II, 3ª ed., Labor, Barcelona, 1960, p. 1176), ambas teorías quieren justificar la posibilidad de una sentencia injusta; para RAMOS MÉNDEZ, F., la polémica es fruto de una concepción dualista del ordenamiento jurídico (vid. *Derecho y Proceso*, Bosch, Barcelona, 1978, p. 223; *Derecho Procesal...*, *op. cit.*, p. 670).

Mención aparte merece la teoría de LIEBMAN y sus consideraciones acerca de la eficacia de la sentencia. Baste señalar, de nuevo, que este autor entiende la autoridad de la cosa juzgada como la inmutabilidad del pronunciamiento, esto es, como una cualidad de los efectos de la sentencia y no uno más de ellos, y tal cualidad ni es de naturaleza material ni es de naturaleza procesal. (Vid. *Eficacia y autoridad...*, *op. cit.*, p. 62).

<sup>29</sup> Sobre esta circunstancia volveremos en el epígrafe siguiente, por lo que nos remitimos a lo que allí se diga.

<sup>30</sup> Así, se pronuncia FABBRINI acerca de los efectos reflejos: “[S]i produce infine attraverso un meccanismo caratteristico, compreso sul piano del diritto sostanziale e fornito di assoluta automaticità, nel senso che, dovendo, per presupposto, il rapporto tra le parti essere elemento della fattispecie costitutiva del rapporto del terzo, all'accertamento di quello seguirà, come conseguenza automatica, la fissazione di uno o più elementi della fattispecie costitutiva di questo” (cfr. *Contributo alla dottrina dell'intervento adesivo...*, *op. cit.*, p. 164).

<sup>31</sup> Cfr. LIEBMAN, *Manual...*, *op. cit.*, p. 587, n. 23.

jurídica ajena. En el proceso no se habrá decidido *su* relación jurídica, aunque sí un presupuesto o condicionante de la misma. Frente a ellos la inmutabilidad de la decisión judicial obtenida existe, pero como lo que es: como inmutabilidad sobre una decisión ajena. En estos casos, la sentencia afectará al tercero como hecho jurídico que irrumpe en la realidad y que repercute en su esfera jurídica. La respuesta judicial obtenida constituye un presupuesto o condicionante de *su* propia relación jurídica, de modo que se puede decir que aquella es prejudicial con respecto a esta<sup>32</sup>.

No obstante, al hablar de prejudicialidad no nos estamos refiriendo a la derivada de la cosa juzgada en su función positiva, si no a la que procede de la sentencia como hecho y que trae su causa en la repercusión de unas relaciones jurídicas sobre otras. Aquella, por el contrario, deriva de la sentencia como acto y tiene eficacia solo *inter partes*, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley<sup>33</sup>. Cuando se superan estos límites subjetivos, lo que afecta más allá del objeto proceso no es la cosa juzgada, sino la eficacia refleja de la sentencia, porque la misma como hecho jurídico se integra en el supuesto de hecho de normas jurídicas o se convierte en presupuesto o condicionante de la relación jurídica de un tercero.

Esta distinción, entre la prejudicialidad de la eficacia refleja y la cosa juzgada positiva, se hace, a nuestro juicio, insoslayable tras la LEC/2000, que en el párrafo 4º del art. 222 exige, para que concurra la cosa juzgada positiva o prejudicial, identidad subjetiva o que se trate de uno de los supuestos de extensión de la cosa juzgada. Pues bien, si a tenor de lo dispuesto en la ley ya no es posible sostener que los terceros se hallan afectados por la cosa juzgada en su función prejudicial, parece que no quedará más remedio que admitir que frente al tercero se produce una prejudicialidad derivada no ya de la cosa juzgada –que ahora expresamente se restringe en todas sus facetas a las partes del proceso–, sino de la sentencia como hecho jurídico; es decir, se aducirá la eficacia refleja de la sentencia con respecto al tercero<sup>34</sup>. De ello debe derivarse necesariamente la admisión en el proceso de una prejudicialidad distinta de la cosa juzgada positiva<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> Decía CARNELUTTI: “En una litis el fallo que ha cerrado otro proceso, se puede invocar de dos maneras: o porque quien lo invoca afirma que ese fallo ha decidido ya sobre la cuestión acerca de la cual se llama a decidir al nuevo juez, o porque quien lo invoca solo afirma por el contrario que el fallo ha puesto fuera de duda uno de los presupuestos de la relación afirmada. [...] En el primer caso solo se invoca la cosa juzgada por su eficacia directa, en el segundo, se hace valer su eficacia refleja” (cfr. “Eficacia directa y eficacia refleja...”, *op. cit.*, p. 346).

<sup>33</sup> Recientemente, CEDEÑO HERNÁN, M. ha llamado la atención sobre este fenómeno advirtiendo cómo bajo el fenómeno de eficacia refleja de cosa juzgada se está admitiendo “con carácter general y sin límite alguno” la función positiva de la cosa juzgada respecto de aquellos terceros titulares de una relación dependiente de la decidida en el proceso. Rechaza esa vinculación general de la eficacia positiva o prejudicial fundándose en dos motivos: 1. Considera que tras la misma subyace la teoría material de la cosa juzgada; 2. Circunscribe la eficacia positiva y negativa de la cosa juzgada a las partes del proceso –limitación que se deriva del principio de audiencia–, salvo las excepciones previstas en la ley (vid. *La tutela de los terceros frente al fraude procesal*, Comares, Granada, 1997, p. 23).

<sup>34</sup> También GONZÁLEZ MONTES, J. L., distingue perfectamente entre efectos reflejos de la sentencia –utilizándolos en un sentido amplio, como sinónimo de colaterales– y cosa juzgada positiva o prejudicial, aunque es el que puede estar más cercano conceptualmente. Y añade: “[E]stá por ver que la sentencia tomada por una norma como hecho jurídico vincule inexcusablemente al Juez del proceso en que haya de aplicarse” (cfr. “Distinción entre cosa juzgada y otros efectos de la sentencia”, *Efectos jurídicos del proceso. (Cosa juzgada, Costas e intereses. Impugnaciones y jura de cuentas)*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, XXV, 1995, Madrid, 1996, p. 119); de la exposición posterior se infiere que esa vinculación de la que habla no es inexcusable.

<sup>35</sup> Por otra parte, no nos parece admisible sostener la posición contraria, es decir, que puesto que la cosa juzgada se limita tanto en sus aspectos negativos como positivos a las partes del proceso, de no darse tal eficacia no se da ninguna otra. En este sentido, TAPIA FERNÁNDEZ, I., dice lo siguiente: “No creo, por lo tanto, que a partir de ahora sea de aplicación la doctrina contenida en la STC 171/1991, de 16 de septiembre, según la cual, [...] “es constitucionalmente posible que una decisión judicial pueda tener efectos en sujetos que no han participado en el proceso ni figuren como condenados en la sentencia, pero que sean titulares de una situación jurídica dependiente o condicionada por un derecho ajeno sobre la que incide el contenido de la sentencia, lo que ocurre cuando la ley establezca inequívocamente una necesaria conexión e interdependencia entre la situación jurídica creada por la primera sentencia y la que se debate en el segundo proceso” [...], porque los sujetos que participaron en el proceso donde se formó la cosa juzgada y los sujetos del proceso donde esa cosa juzgada se presente como antecedente lógico han de ser los mismos” (cfr. *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, LA LEY, Madrid, 2000, p. 214).

No obstante, llegados a este punto es necesario responder a la siguiente cuestión. ¿En qué consiste concretamente esta afección como hecho jurídico de la que venimos hablando? Si la extensión de la cosa juzgada a terceros consiste en que lo decidido en el proceso es irrevocable para el tercero, ¿sucede lo mismo en los casos en los que le afecta la sentencia como hecho? Es en este aspecto en el que, a nuestro juicio, se puede apreciar la bondad de la distinción en la que venimos insistiendo.

Si lo que le afecta al tercero es la eficacia refleja de la cosa juzgada, esto es, la inmutabilidad de la decisión reflejamente, habrá que aceptar asimismo que, a pesar de que el tercero no ha intervenido en el proceso, se ve irremisiblemente vinculado a lo allí decidido. El tercero no podrá discutir lo decidido entre las partes, puesto que ha adquirido también para él las notas de inmutabilidad e irrevocabilidad.

Esta circunstancia podría tener una explicación jurídica, como así se ha sostenido. Se ha dicho que, puesto que están presentes en el proceso los legítimos contradictores, la ley se fía de su actividad en el proceso pues son los principales interesados<sup>36</sup>. Pero este argumento se encuentra con un obstáculo, cual es, que las partes pueden actuar con dolo o colusión frente al tercero. Incluso se podría decir que al tercero le afecta lo decidido entre las partes porque no tiene legitimación para discutir lo que es ajeno a su relación. En el proceso ajeno se ha discutido la relación de la que son titulares las partes no la relación del tercero, que es distinta y autónoma aunque dependiente o conexas con la de las partes. Desde este punto de vista, puesto que el tercero no participa o no es titular de aquella, no existiría razón para no admitir que está vinculado, pues, en cualquier caso, el tercero no tendría legitimación para promover la discusión sobre aquello<sup>37</sup>.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta otra circunstancia importante: existen ciertos elementos comunes entre la relación del tercero y la resuelta en el proceso. Por lo que se refiere a estos aspectos comunes, el tercero tiene plena legitimación para discutirlos. Si se viese afectado por la eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que esta consiste en la inmutabilidad de lo decidido, resultaría inatacable también para él, tal y como hemos visto.

Pues bien, esto no es así por dos razones: porque el tercero no puede estar irremisiblemente vinculado por una decisión en la que no ha tomado parte; y porque tiene plena legitimidad para discutir todos los elementos de su situación jurídica.

Porque esto es así, lo que le afecta no puede ser la cosa juzgada de un modo reflejo, sino la sentencia como hecho. Lo decidido en el juicio ajeno existe y es prejudicial de su propia relación jurídica. Pero en la medida en que esa prejudicialidad deriva del hecho de la sentencia será introducida y controvertida en el proceso como cualquier otro hecho jurídico. El actor la hará valer como hecho constitutivo en la demanda o el demandado como hecho impeditivo, extintivo o excluyente en la contestación a la demanda. Obsérvese, en todo caso, la diferencia de esta función de la sentencia con otras, como el documento en el que la misma consiste y su valor probatorio, y con la hoy superada teoría de la presunción de verdad de la cosa juzgada<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> CARNELUTTI, "Eficacia directa y eficacia refleja...", *op. cit.*, p. 348.

<sup>37</sup> Así dice MORÓN PALOMINO, M., "un replanteamiento de la cuestión le estaría vedado por motivos relacionados con la legitimación" (cfr. "El proceso civil y la tutela de terceros", *op. cit.*, p. 152).

<sup>38</sup> Dice CALAMANDREI: "In verità, quando si disputa quale ripercussione giuridica possa avere la decisione di un rapporto controverso su altri rapporti che non sono stati oggetto diretto della decisione, ma che sono connessi con quello deciso da ragioni di diritto sostanziale, non si mette con ciò in questione l'efficacia strettamente probatoria (rappresentativa) della sentenza considerata come documento, ma si discute unicamente sui limiti della efficacia decisoria del provvedimento rappresentato. Vedere in questo caso una questione di prova, vuol dire cader nella stessa improprietà di chi qualificasse questione di prova quella atinente agli effetti sostanziali che può avere nei confronti dei terzi non contraenti un contratto, regolarmente documentato in una scrittura di cui nessuno metta in dubbio la perfetta efficacia documentatrice. E poi, se di regola la prova ha per oggetto i fatti e non i rapporti giuridici, in questo caso parlar di prova sarebbe inesatto anche per un altro verso: perchè questa efficacia cosiddetta probatoria, che averebbe la sentenza in pregiudizio dei terzi, sarebbe inerente all'accertamento del diritto contenuto nella conclusione del sillogismo giudiziale, e non ai giudizi di fatto contenuti nelle premesse" (que como explica en las páginas sucesivas no tienen eficacia probatoria), (cfr. "La sentenza civile come mezzo di prova", en *Rivista di Diritto Processuale Civile*, T. XV, 1938, p. 114).

Por tanto, si el tercero cuenta con alegaciones jurídicas suficientes que pongan de manifiesto la inconsistencia o injusticia de lo resuelto en el proceso ajeno con respecto a su propia situación jurídica podrá obtener la *desaplicación* de la sentencia con respecto a él<sup>39</sup>.

Así, por ejemplo, hay casos en que el derecho sustantivo permite expresamente al titular de la relación dependiente oponer las excepciones que corresponden al titular de la relación principal, como sucede en la fianza. Aquí el fiador también se ve afectado por la sentencia entre acreedor y deudor, si bien como esa afección es del hecho jurídico de la sentencia y no de la cosa juzgada, de modo que la relación principal no ha quedado irremisiblemente juzgada frente a él, podrá oponer en su reclamación aquellas excepciones que hayan sido desestimadas frente al deudor principal o que no hayan sido opuestas por este porque ha renunciado a ellas, salvo las que sean puramente personales<sup>40</sup>.

## 2. Inejecución frente al tercero

Otra circunstancia que no podemos pasar por alto, y que también pone de manifiesto la oportunidad de la distinción, se refiere a la posibilidad de ejecutar frente al tercero.

El ejemplo típico de esta situación sería aquel en el que promovido un juicio a instancia de A –arrendador–, contra B –arrendatario–, habiendo vencido A se utiliza la sentencia como título ejecutivo suficiente para el lanzamiento de C –subarrendatario– no parte en el proceso. Esta práctica, no inusual, desconoce los distintos regímenes de los diversos efectos de una sentencia sujetando al tercero a la eficacia directa de la sentencia cuando realmente solo se puede ver afectado por la refleja<sup>41</sup>.

Si frente a los terceros afectados por la eficacia directa se puede proceder en ejecución, no sucede lo mismo frente a los afectados por la refleja. Ello es así por la misma razón que veíamos anteriormente, porque los afectados por la eficacia refleja son titulares de una relación jurídica distinta, que al no haber quedado decidida en el proceso no podrá fundar un título ejecutivo con respecto a la misma. Si bien tampoco se trata de que sean totalmente inmunes al resultado del proceso.

En el caso del fiador es claro que, a partir de la sentencia que condena al deudor principal, nace la obligación del mismo de hacer frente a la deuda, bien solidaria bien subsidiariamente. No obstante, no se puede proceder en ejecución forzosa frente al fiador, porque su relación, la de fianza, no ha sido objeto del proceso, solo lo ha sido el presupuesto o condicionante de la misma, la existencia de la deuda. Si se quiere que la misma sentencia sirva para proceder en ejecución frente a el tercero, se deben de haber acumulado en el proceso las acciones frente al deudor principal y frente al fiador para que, en el mismo juicio, se ventile tanto la relación jurídica condicionante como la condicionada, esto es, la dependiente de la

<sup>39</sup> Como dice LIEBMAN: "La sentencia, pronunciada sin su participación [de los terceros], puede ser eficaz también respecto de ellos, aunque no esté –para ellos– cubierta por la autoridad de la cosa juzgada, esto es, aunque sea con retardo y en otra sede, las razones que habrían podido plantear y eventualmente probar en el juicio en defensa de su derecho, con la consecuencia de que si la discusión resulta convincente, la sentencia con respecto a ellos, sea desaplicada y la demanda que se fundaba sobre la misma sea rechazada" (cfr. *Manual...*, *op. cit.*, p. 603). Y es que como había dicho anteriormente, "la sentencia tiene para las partes una eficacia de presunción *iuris et de iure*, y para los terceros, en cambio, de presunción *iuris tantum*" (cfr. *Eficacia y autoridad...*, *op. cit.*, p. 178).

<sup>40</sup> Vid. en este sentido CORDÓN MORENO, F., en "Aspectos procesales de la fianza", *Constitución, Derecho y Proceso. Estudios en memoria de los profesores Vicente Herce Quemada y Ángel Duque Barragues*, Institución "Fernando el Católico", Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, 1983, pp. 378-383.

<sup>41</sup> MORÓN PALOMINO, M. (en "El proceso civil y la tutela de terceros", *op. cit.*, pp. 152 y 153) denuncia esta práctica viciosa seguida por una corriente jurisprudencial –cita la STS de 10 de noviembre de 1949– que autoriza el lanzamiento del subarrendatario en la ejecución de sentencia por la que se acuerda el desahucio en juicio seguido solo contra el arrendatario. Así, este autor manifiesta cómo esta práctica "supone conectar no indirecta sino directamente al subarrendatario con la decisión, extendiendo la cosa juzgada a un supuesto en que la eficacia directa no es posible; a un caso perfectamente definido de repercusión refleja de la sentencia" (*op. cit.*, pp. 152 y 153). En el mismo sentido, SERRA DOMÍNGUEZ, M., "La intervención de terceros...", *op. cit.*, pp. 230 y 247.

que es titular el tercero. Esta acumulación sería de las denominadas accesorias o sucesivas, porque solo en el caso de que se admita la primera tiene sentido entrar a conocer de la segunda<sup>42</sup>. Si se opta por esta última vía, se producirá un litisconsorcio voluntario<sup>43</sup>, que suple la falta de obligación de la llamada al tercero al proceso<sup>44</sup>.

Otro ejemplo, quizás más conflictivo, es el del subarrendatario. Este es titular de una relación dependiente de la del arrendatario. El derecho de subarriendo está íntimamente unido al derecho de arrendamiento. Cuando por sentencia firme se declara la extinción del arrendamiento, se extingue asimismo el derecho del subarrendatario para seguir en posesión del inmueble, salvo que cuente algún otro título que le legitime para seguir poseyendo.

Como ha dicho el TC “no es contrario al principio de contradicción del art. 24 de la Constitución el que una decisión judicial pueda tener efectos que repercutan en sujetos que no han participado en el proceso y que no han sido llamados a él y que, por tanto, no figuren como condenados en la Sentencia. Tal ocurre respecto a quienes sean titulares de una situación jurídica dependiente o condicionada por un derecho ajeno sobre la que incide el contenido de esa sentencia, la cual afecta a ese derecho ajeno que en el proceso de origen se cuestiona directamente y sobre el que decide la sentencia. Formalmente el tercero, titular de esa situación, no estará afectado por el mandato contenido en la Sentencia, que no se dirige a él, pero su derecho, al depender del derecho de otro, resultará afectado de forma indirecta o refleja por la modificación que de ese último derecho derive la Sentencia, al igual que también podía quedar alterado por actos de disposición ajenos sobre ese derecho” (STC de 6 de abril de 1988 (RTC 1988\58)). Por tanto, se admite algún modo de afectación.

No obstante, a pesar de la derivación de efectos reflejos de la sentencia, ni se debe inferir que la misma es título ejecutivo para el tercero, pues como hemos dicho en el proceso no se ha debatido su relación, ni tampoco se debe exigir la conformación de un litisconsorcio pasivo necesario entre el arrendatario y el subarrendatario, de modo que la sentencia afecte al subarrendatario directamente y, por tanto, sea título ejecutivo frente a él. De exigirse un litisconsorcio necesario, se estaría exponiendo al propietario injustificadamente al riesgo de que se dictase una sentencia absolutaria en la instancia por irregular constitución de la litis.

<sup>42</sup> Vid. extensamente ROMERO SEGUEL, A., en *La acumulación inicial de acciones en el Derecho Procesal Español*, Cedecs, Barcelona, 1999, p. 312 (y ss.). Este autor distingue la acumulación sucesiva según venga determinada por prejudicialidad lógica, en la que una acción debe decidirse antes que otra porque su resolución incide en las restantes, o por accesoriedad, esto es, subordinación de acciones, acudiendo para demostrar la existencia de este último tipo al supuesto de fiador –uno de los ejemplos claros de efectos reflejos–. Así dice: “[S]irve para ilustrar una hipótesis real de acumulación sucesiva por accesoriedad la demanda en la que se solicita al deudor principal y a su fiador simple el cumplimiento de una determinada obligación (art. 1834 Cc.). En dicha relación la obligación del fiador tiene respecto de la obligación principal el carácter de accesorio, sin perjuicio de la existencia de excepciones que pueda oponer el fiador” (*op. cit.* p. 318). Vid. también sobre la posibilidad de demandar a deudor principal y fiador conjuntamente con base en los arts. 1834 Cc. y 156 LEC/1881, CORDÓN MORENO, F., en “Aspectos procesales de la fianza...”, *op. cit.* pp. 365-367.

<sup>43</sup> Como dice ROMERO SEGUEL, A., (en *La acumulación inicial...*, *op. cit.*, pp. 120 y 121), acumulación de acciones y litisconsorcio voluntario son las caras de un mismo fenómeno procesal. No obstante. MONTERO AROCA, J., (en *El nuevo proceso...*, *op. cit.*, pp. 204 y 205) se manifiesta en contra de esta equiparación entre acumulación objetivo-subjetiva (aquí en el lado pasivo, varias pretensiones frente a varios demandados) y litisconsorcio voluntario. Considera que no son tal, pues no existe un litigio único, hay tantos como procesos; ni comunidad de suerte entre los litigantes, porque se dictarán varios pronunciamientos cada uno con su contenido.

Desde nuestro punto de vista, la cuestión depende de que se siga un concepto amplio o estricto de litisconsorcio. En un sentido amplio, es todo proceso en el que hay pluralidad de partes en el lado activo, pasivo o en ambos; en un sentido estricto, se refiere a los supuestos en los que existe un único litigio con una única pretensión.

<sup>44</sup> Expone esta idea certeramente ROMERO SEGUEL, A., quien dice que: “[M]ediante el mecanismo de la acumulación litisconsorcial sucesiva se traerá al juicio a aquellos sujetos que son titulares de una relación jurídico material que contenga algún elemento de conexión con la relación material deducida en el proceso (en la acción principal), supliendo de este modo la falta de reglamentación de la intervención coactiva o forzada, que sería el camino técnico más idóneo para hacer extensivos a un tercero los efectos de un proceso en el que no fue alcanzado desde un principio” (cfr. *La acumulación inicial de acciones...*, *op. cit.*, p. 326).

Pero, además, debe tenerse en cuenta que no concurre el presupuesto que fundamenta la obligación de llamar a determinadas personas al proceso. Nos referimos a que no se da el requisito de la única relación jurídica con pluralidad de interesados, que es la razón del establecimiento de un litisconsorcio pasivo necesario; así lo reconoce también el TS<sup>45</sup>.

Así pues tras lo dicho, podemos concluir que el subarrendatario se ve privado del derecho que le legitimaba para poseer, de modo que pasa a poseer a título de precario; salvo que cuente con otro título legitimante, se ha convertido en un “mero detentador”<sup>46</sup>. Lo adecuado será, por tanto, la interposición de un juicio de desahucio por precario frente a él; o bien la otra opción será, tal y como veíamos en el supuesto del fiador, acudir al expediente de la acumulación subjetiva de acciones.

La nueva LEC prevé en su art. 704. 2 que “[s]i el inmueble a cuya entrega obliga el título ejecutivo estuviera ocupado por terceras personas distintas del ejecutado y de quienes con él compartan la utilización de aquel, el tribunal, tan pronto como conozca su existencia, les notificará el despacho de la ejecución o la pendencia de esta, para que, en el plazo de diez días, presenten al tribunal los títulos que justifiquen su situación.

El ejecutante podrá pedir al tribunal el lanzamiento de quienes considere ocupantes de mero hecho o sin título suficiente. De esta petición se dará traslado a las personas designadas por el ejecutante, prosiguiendo las actuaciones conforme a la previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 675”<sup>47</sup>.

Ciertamente este artículo permite que se desaloje al subarrendatario que se ha convertido en un ocupante de mero hecho en virtud de la sentencia ajena, aunque se hace una remisión al art. 675 que deja a salvo los derechos del tercero. No obstante de seguirse esta vía, el ejecutante se expone a que el subarrendatario que no fue demandado, y que tras el

<sup>45</sup> Por ejemplo, la STS 14 de noviembre de 1995 (RJ 1995\8257), que establece: “[L]a justificación fundamental del litisconsorcio pasivo necesario, radica en la situación jurídico-material controvertida en el pleito, con presencia de todos los interesados en ella, únicos que pueden ser considerados como litisconsortes necesarios, pues los que no fueron parte en el contrato carecen de interés legítimo sobre las obligaciones que constituyen su objeto, ya que lo característico del litisconsorcio necesario, que provoca la extensión de la cosa juzgada, es que se trata de la misma relación jurídico-material sobre lo que se produce la declaración, pues si los efectos hacia un tercero se producen con carácter reflejo, por una simple conexión o porque la relación material le afecta simplemente con carácter prejudicial, su posible intervención en el litigio no es de índole necesaria”; más recientemente, se pronuncian en este sentido las SSTS de 10 de octubre de 2000 (RJ 2000\7717) o de 9 de marzo de 2000 (RJ 2000\1349). En un sentido parecido, aunque sin mencionar expresamente la eficacia refleja, se ha pronunciado también la STS 22 junio de 1996 (RJ 1996\6607) la cual recoge la doctrina de las siguientes sentencias: STS 8 de julio 1988 (RJ 1988\5587), 6 de marzo y 24 de abril 1990 (RJ 1990\1673 y RJ 1990\2799), 22 de abril 1991 (RJ 1991\3016), 9 de junio 1992 (RJ 1992\5177) que cita numerosas sentencias en el mismo sentido, 30 de enero 1993 (RJ 1993\352) y 11 julio 1994 (RJ 1994\6728). Y específicamente por lo que se refiere a la innecesariedad de demandar al cesionario o subarrendatario: STS 9 de octubre 1985 (RJ 1985\4632), 28 de febrero de 1986 (RJ 1986\864), 14 de abril de 1988 (RJ 1988\3148), 7 de julio 1989 (RJ 1989\5410) y 11 de junio de 1991 (RJ 1991\4445).

Sin embargo, si lo que se discute es la relación dependiente –por ejemplo: la legalidad del subarriendo– sí es necesario demandar también al subarrendatario. Así lo ha declarado el propio TS en las SSTS 14 de junio de 1994 (RJ 1994\4815) y 27 de noviembre de 1996 (RJ 1996\8589). En esta última sentencia se estima la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, pues no se ha demandado a los subarrendatarios, citando doctrina ya conocida según la cual “es exigible, a la luz del art. 24 de la Constitución, la necesidad de llamada al subarrendatario o cesionario cuando lo que se discute en el juicio de desahucio es sobre la legitimidad de tal subarriendo”.

<sup>46</sup> Esta es, asimismo, la opinión de M., MORÓN PALOMINO quien la expresa del siguiente modo: “[E]xtinguida la relación principal, o sea, la de arrendamiento, el titular de la relación subordinada, el subarrendatario, queda desamparado en su relación con la cosa; si ningún otro título le autoriza para seguir en el disfrute del bien, su posición será la de mero detentador, sometido, en consecuencia, a las acciones que para tal evento arbitra nuestro derecho positivo: la del juicio de desahucio por precario o la del proceso sumario del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, si se trata de derecho real inscrito” (cfr. “El proceso civil y la tutela de terceros”, *op. cit.*, p. 153).

<sup>47</sup> Estos preceptos disponen lo siguiente: “3. La petición de lanzamiento a que se refiere el apartado anterior se notificará a los ocupantes indicados por el adquirente, con citación a una vista dentro del plazo de diez días, en el que podrán alegar y probar lo que consideren oportuno respecto de su situación. El tribunal, por medio de auto, sin ulterior recurso, resolverá sobre el lanzamiento, que decretará en todo caso si el ocupante u ocupantes citados no comparecieron sin justa causa. 4. El auto que resolviera sobre el lanzamiento de los ocupantes de un inmueble dejará a salvo, cualquiera que fuere su contenido, los derechos de los interesados, que podrán ejercitarse en el juicio que corresponda”.

resultado de la sentencia se ha quedado sin título arrendaticio, se oponga al lanzamiento y lo enerve, si cuenta con un título suficiente que lo legitime para seguir en la posesión, por lo que la ejecución puede devenir ilusoria. Sin embargo, según la propuesta que hacíamos anteriormente –acumular las acciones o interponer juicio de desahucio por precario–, la cuestión quedará definitivamente juzgada frente al tercero y, por tanto, lo resuelto será efectivamente ejecutable frente al mismo. En definitiva, será el propio arrendador interesado en recuperar la posesión, el que tenga que valorar, a la vista de las circunstancias que concurran en el caso concreto, cuál es la opción más acorde con sus intereses y que le pueda proporcionar mayores garantías de éxito.

#### VI. NOTAS DISTINTIVAS DE LA EFICACIA DIRECTA Y REFLEJA

Una vez establecida la distinción y atribuida a la sentencia entre ambos tipos de eficacia podemos contraponer las notas de una y otra para una adecuada sistematización; si bien muchas de ellas se han ido recogiendo a lo largo de la exposición anterior.

1. Distintos límites subjetivos. Mientras que los casos de eficacia directa están expresamente recogidos en la ley y suponen una excepción a la regla general de la eficacia *inter partes* de la cosa juzgada, la eficacia refleja tiene una eficacia subjetiva no determinada. Es en cada caso el derecho material o el procesal el que indica qué terceros se ven afectados por la sentencia como hecho.

2. Distintas consecuencias. Por lo que a la eficacia directa se refiere: a) en caso de replanteamiento de la controversia se deberá oponer la excepción de cosa juzgada; b) es posible proceder frente al tercero en ejecución. Las consecuencias son muy diversas en el caso de la eficacia refleja: a) no cabe excepcionar cosa juzgada, lo que habrá será una prejudicialidad de las relaciones; b) no se puede proceder en ejecución forzosa frente al tercero.

Puesto que para los afectados por la eficacia directa la relación jurídica de la que son titulares ha quedado ya decidida, ante un posible replanteamiento de la cuestión podrán oponer, o frente a ellos se podrá oponer, la excepción de cosa juzgada; asimismo será posible proceder en ejecución contra el tercero. Piénsese en el caso de un causahabiente posterior a que la cosa devenga litigiosa. No hay duda de que el mismo se ve perjudicado o favorecido por la sentencia obtenida frente a su causante; él ha adquirido la cosa tal y como había quedado en el acervo jurídico del causante tras la sentencia, de ahí que no pueda discutir lo que para él también es irrevocable. Por el contrario, para el tercero afectado por la eficacia refleja lo decidido en la sentencia ajena es un presupuesto de su propia relación; como decíamos antes, lo allí decidido es prejudicial de su propia relación jurídica. Pero, puesto que nada se ha decidido sobre su situación jurídica, no puede procederse frente a él en ejecución forzosa, salvo las consecuencias jurídicas que estén establecidas legalmente.

3. Medios de intervención e impugnación. Por lo que se refiere a las posibilidades de defensa de los derechos del tercero hay que distinguir según que el proceso esté pendiente o ya se haya dictado sentencia.

A) Durante la pendencia del mismo, tanto el tercero afectado directa como el que lo es reflejamente pueden intervenir para poner de manifiesto lo conveniente a su propia situación. No obstante, lo harán a través de expedientes distintos.

El afectado directamente, si se persona en el juicio, lo hará interviniendo litisconsorcialmente constituyéndose en parte, puesto que él, al igual que las partes originarias, es titular de la relación que se está debatiendo en el proceso.

En el caso de los terceros afectados reflejamente, puesto que son titulares de una relación jurídica diversa, intervienen en el proceso adhesivamente o como coadyuvantes, esto es, reforzando o apoyando la postura de una de las partes del proceso, tanto del lado activo como

del pasivo, pero sin deducir una pretensión. A partir de la LEC/2000 también este tiene la consideración de parte en el proceso (art. 13), exigencia que venía siendo reclamada desde hacía tiempo por parte de la doctrina<sup>48</sup>. Este, a pesar de no ser originariamente parte, adquiere esta cualidad por su inserción en el proceso ajeno. Una vez dictada sentencia, puesto que ha intervenido en el proceso, teniendo por tanto la posibilidad de manifestar lo correspondiente a su derecho, no puede posteriormente tacharlo de fraudulento.

B) También es distinta la situación de uno y otro cuando ya se ha dictado sentencia. Así, el afectado directamente no podrá replantear la cuestión alegando que no ha sido parte en el proceso, pues como hemos dicho se le podrá excepcionar cosa juzgada. Solo en el caso de que haya sido objeto de una actuación fraudulenta por quienes hayan sido parte en el proceso, podrá intentar la revocación de la sentencia. Los medios con los que cuenta el tercero varían de unos ordenamientos a otros. En el derecho alemán e italiano cuenta con un recurso específico a estos efectos, que es la oposición de tercero a la cosa juzgada. Sin embargo, en el derecho español no existe tal recurso, por lo que la doctrina suple esta carencia entendiendo que se debe acudir a la acción pauliana del art. 1111 Cc., según algunos, o interponer recurso de revisión, según otros.

Muy distinta es la situación en la que se encuentra el tercero afectado reflejamente. Puesto que su derecho no ha sido objeto de decisión judicial, podrá interponer su propio proceso. En este, podrá demostrar, si cuenta con elementos jurídicos suficientes, que la sentencia dictada es injusta respecto a él o se ha promovido en fraude de su derecho; logrando, de este modo, la inaplicación de la decisión ajena con respecto a su situación jurídica. Además, en caso de actuación fraudulenta de las partes, también podrá optar también por lo medios vistos anteriormente: acción revocatoria del art. 1111 Cc. o recurso de revisión.

## VII. SUPUESTOS DE EFICACIA DIRECTA Y REFLEJA DE LA SENTENCIA

### 1. *Supuestos de eficacia directa*

Hemos dicho reiteradamente que los supuestos de eficacia directa de la sentencia están conformados por los casos de extensión de la cosa juzgada a terceros establecidos en la ley. Actualmente, en el derecho español se recogen en el art. 222. 3 LEC/2000 y, en concreto, se establece la extensión a herederos y causahabientes, a sujetos no litigantes cuando ha sido una asociación de consumidores o usuarios, o en determinados casos un grupo de afectados, quien ha deducido en juicio una acción colectiva o de grupo; la extensión *erga omnes* de la cosa juzgada en las sentencias sobre cuestiones de estado; y, por último, la extensión a todos los socios del resultado de la sentencia, estimatorio o desestimatorio, sobre impugnación de acuerdos societarios. A pesar de que no se recoge expresamente en la ley, siempre se han equiparado los supuestos de sustitución al de los causahabientes, así el sustituido en el proceso también se ve afectado por la cosa juzgada.

### 2. *Supuestos de eficacia refleja de la sentencia*

Algo más difícil es enumerar los supuestos de eficacia refleja, pues ya sabemos que nos adentramos en un terreno heterogéneo y sumamente casuístico. Como dice GUASP DELGADO, "[I]a eficacia de esta clase [la refleja] es tan innegable como difícil de calcular"<sup>49</sup>.

<sup>48</sup> Se considera, unánimemente, como posición legitimante para insertarse en el proceso como interviniente adhesivo simple el interés en la causa por ser susceptible de producir un perjuicio jurídico, no siendo suficiente, para algunos autores, con que la sentencia pueda causar un mero perjuicio de hecho. Vid. MONTERO AROCA, J., *La intervención...*, op. cit., pp. 193-196.

<sup>49</sup> Cfr. GUASP DELGADO, J., *Derecho...*, op. cit., p. 510.



En la exposición anterior nos hemos referido a algunos de los supuestos más comunes, a lo que podemos añadir ahora una clasificación de los distintos tipos de efectos reflejos. Dos criterios nos van a servir para ello, la naturaleza de la repercusión sobre la esfera jurídica del tercero, esto es, fáctica o jurídica; y el carácter amplio o estricto de los mismos.

Respecto del primer grupo, el factor determinante consiste en una afectación jurídica o fáctica de la sentencia ajena<sup>50</sup>. El supuesto típico de este último caso, que no engendra especiales dificultades, es el del acreedor que ve cómo, tras una sentencia condenatoria contra su deudor, disminuyen sus garantías de cobro.

Pero es la incidencia con entidad jurídica la que presenta mayor interés. Dentro de este supuesto se pueden distinguir, a su vez, otros dos. De un lado, las relaciones jurídicamente dependientes, en las que a partir de la sentencia como hecho jurídico, nace, se modifica o extingue la relación del tercero en la realidad material, esto es, el contenido del efecto reflejo se produce automáticamente. Son ejemplos ya vistos la obligación del fiador de responder por el deudor, o la obligación del subarrendatario de desalojar el inmueble cuando no tiene título que le legitime para seguir poseyendo. De otro lado, existen relaciones jurídicamente dependientes en las que, a partir de lo decidido en la primera sentencia, nace una acción de indemnización a favor de una de las partes y en contra de un tercero. Son, fundamentalmente, los supuestos de acciones de regreso, en las que también la repercusión es automática, pero, porque se produce, es necesaria una actuación ulterior que determine la medida y cuantía del resarcimiento. Por ejemplo, para determinar la extensión del saneamiento por evicción (art. 1478 Cc.), puesto que el vendedor se ve afectado por el efecto reflejo de la sentencia que ha privado al comprador, en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada, siempre que se le haya notificado la demanda de evicción –art. 1481 Cc–<sup>51</sup>.

Cuando nace una acción de indemnización será necesario, normalmente, un pronunciamiento judicial que determine la existencia de la responsabilidad y la cuantía de los daños. Por ejemplo, requiere un posterior proceso el efecto reflejo que surge de una sentencia de la que se deriva la responsabilidad de jueces y magistrados. En este caso, la sentencia como hecho será aquella en la que se haya cometido el daño o perjuicio susceptible de indemnización, y el efecto reflejo será la acción de responsabilidad (arts. 405 y ss. LOPJ) surgida de aquella sentencia. De este mismo supuesto puede nacer una acción de regreso, cuando es el Estado el que responde en lugar del juzgador causante del perjuicio (art. 296 LOPJ). Lo decidido en la sentencia, en la que solo aquel ha sido parte pasiva, será vinculante prejudicialmente en el segundo proceso entre el Estado y el juzgador (si bien, conforme a lo visto, con una prejudicialidad distinta de la cosa juzgada positiva, pues las partes del segundo proceso no son las mismas que las del primero). Tal vinculación deriva del resultado del proceso anterior por el que el Estado satisface la indemnización, o dicho de otro modo, del hecho de la sentencia a partir de la que surge una acción de regreso en favor de éste.

Propiamente el objeto del segundo proceso, en el que se ejercita la repetición, no es determinar si la indemnización por responsabilidad de la que se ha hecho cargo el Estado es o no procedente –para lo cual habría de estar presente la parte perjudicada–, sino obtener la reintegración de este por el desembolso hecho a cuenta del juzgador, quien solo se librá de tal obligación si demuestra que no concurre el supuesto de hecho de la acción de indemnización<sup>52</sup>.

<sup>50</sup> Advierte M. CEDEÑO HERNÁN (en *La tutela de los terceros...*, *op. cit.*, pp. 35 y 36) que “la medida y el momento” de la repercusión son distintos en uno y otro caso; en la repercusión de hecho el perjuicio para el tercero se derivaría de que el cumplimiento de la sentencia por una de las partes puede provocar una insuficiencia de bienes para satisfacer el derecho que el no litigante tuviese frente a ese sujeto, en el caso de la repercusión jurídica, la sentencia como hecho forma parte del supuesto fáctico de una norma de la que se derivaría una consecuencia jurídica para el tercero.

<sup>51</sup> Como indica E., GÓMEZ ORBANEJA (en *Derecho Procesal...*, *op. cit.*, p. 458), la situación en la que se encuentra el comprador es la misma de la del subarrendatario que tiene que desalojar por efecto de la reivindicación del propietario contra el arrendador.

<sup>52</sup> De otra opinión es DE LA OLIVA SANTOS, A., para quien no existe ninguna vinculación prejudicial entre ambos procesos (vid. *Derecho Procesal Civil* (con FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. A.), T. IV, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995, pp. 145 y 146).

Por lo que se refiere a la segunda clasificación enunciada anteriormente, distinguimos entre un concepto amplio o estricto. Así, con la expresión *efectos reflejos en sentido amplio* hacemos referencia a todos aquellos supuestos en los que la sentencia se integra en el supuesto de hecho de una norma jurídica o tiene relevancia como hecho jurídico en una relación ajena a la del proceso, de la que pueden ser titulares tanto las partes como terceros. Son los que comúnmente se denominan efectos colaterales, secundarios, accesorios o propiamente reflejos cuando van referidos a los terceros. Por ejemplo, la eficacia frente al notario de la sentencia que declara la nulidad del testamento por defectos de forma, de la que nace una acción de indemnización para el afectado contra aquel.

De otro lado, los *efectos reflejos en sentido estricto* son aquellos en los que un tercero es titular de una relación dependiente y subordinada con respecto a la resuelta en el proceso; está íntimamente unida a esta de modo que de ella depende su subsistencia. De algunos de los *supuestos más comunes nos hemos ocupado en diversas ocasiones; por ejemplo, los casos del fiador o subarrendatario.*

Para finalizar, podemos añadir además, como ejemplos de los denominados en sentido amplio, dos tipos de efectos reflejos, de naturaleza procesal, que han surgido recientemente en el derecho español; uno en el ámbito civil y otro en el ámbito contencioso-administrativo.

El primero se refiere a casos en los que una asociación de consumidores ha actuado en juicio con legitimación extraordinaria pidiendo el resarcimiento para todos los afectados, incluidos aquellos que todavía no están determinados. Son supuestos en los casos en los que existe una actuación ilícita en materia de consumo (art. 221.1°.2 LEC/2000). La actuación de la asociación se produce en beneficio de todos los consumidores afectados, de modo que los que no están determinados tendrán que comparecer en la fase de ejecución de la sentencia poniendo de manifiesto que cumplen los datos y características establecidas en ella, si quieren beneficiarse de lo conseguido por la asociación en defensa de los intereses individuales plurales de los consumidores.

El otro caso ha surgido en el ámbito de la jurisdicción administrativa y consiste en que, en materia tributaria y de personal al servicio de la Administración, cuando se ha obtenido una sentencia que ha reconocido una situación jurídica individualizada en favor de una o varias personas determinadas, todos los que se encuentran en una situación idéntica a la de las partes del proceso pueden pedir, en ejecución de sentencia, que se le extiendan los efectos de la misma.

Uno y otro caso constituyen ejemplos de efectos reflejos de los denominados en sentido amplio de naturaleza procesal, cuyo contenido consiste en la extensión de los efectos de la sentencia a terceros. Esto es, los terceros, que cumplan las características previstas en cada caso, pueden beneficiarse de los efectos de una sentencia ajena como si hubiesen sido parte en el proceso.

#### VIII. CONCLUSIONES

Para un estudio sistemático de los distintos efectos que se derivan de la sentencia se puede partir de su consideración como acto y como hecho. De su consideración como acto se derivan los efectos que la sentencia produce directamente, esto es, los efectos constitutivos, declarativos y de condena, según la pretensión ejercitada, así como el efecto de cosa juzgada. Simétricamente, de su consideración como hecho se derivan todos aquellos efectos que la misma produce indirectamente, esto es, los efectos secundarios, colaterales o reflejos, cuando van referidos a los terceros. Esta distinción es importante, sobre todo, por lo que respecta a estos. Frente a ellos la sentencia por regla general no tendrá eficacia directa o como acto, salvo: a) los supuestos de extensión de la cosa juzgada, previstos expresamente en la ley; b) las sentencias constitutivas, que despliegan su eficacia jurídico-material *erga omnes*. Por el contrario, la sentencia sí tendrá en muchos casos eficacia refleja frente a los terceros, bien porque entra en el supuesto de una norma jurídica de la que se deducen consecuencias que le

afectan, eficacia refleja en sentido amplio, bien porque su relación es dependiente o conexas con la decidida en la sentencia, eficacia refleja en sentido estricto.

La sentencia les afecta de un modo directo o como acto en aquellos casos previstos en la ley como extensión de la cosa juzgada a terceros. La relación jurídica de la que son titulares es la misma que la deducida en juicio, de modo que ha quedado, también para ellos, juzgada. Son los supuestos previstos en el párrafo 3 del art. 222 LEC/2000.

De otro lado, les afecta de un modo indirecto o como hecho, cuando son titulares de una relación diversa, pero de algún modo dependiente o conexas, con la deducida en el proceso. En el juicio ajeno no se ha decidido *su* relación jurídica sino un presupuesto o condicionante de la misma, por lo que la sentencia les afecta prejudicialmente. Al hablar de prejudicialidad, no nos estamos refiriendo a la derivada de la cosa juzgada positiva, que además ahora queda expresamente limitada por el párrafo 4 del art. 222 LEC/2000 a los supuestos en que existe identidad subjetiva con respecto al juicio anterior, sino a la que procede de la sentencia como hecho, porque incide en relaciones jurídicas conexas con la resuelta en el proceso.

Con la afirmación de que existe una prejudicialidad distinta de la cosa juzgada positiva que, a nuestro juicio, es necesario distinguir nítidamente de esta otra especie de prejudicialidad, no estamos sino constatando una evidencia: que la realidad jurídica no está conformada por relaciones aisladas, sino que, antes bien, consiste en un entramado de situaciones jurídicas que inexorablemente inciden unas sobre otras.

Puesto que la prejudicialidad de la eficacia refleja deriva del hecho de la sentencia, la misma no es vinculante, como sí sucede con la eficacia positiva de la cosa juzgada, sino que podrá ser discutida en el proceso como tal hecho. De este modo si el titular de la relación dependiente pone de manifiesto la inconsistencia o injusticia de lo decidido con respecto a su propia situación jurídica, podrá obtener la *desaplicación* de la decisión ajena.

Sintetizando las principales notas que se derivan de uno y otro tipo de eficacia resulta que:

- Mientras la directa tiene una extensión subjetiva limitada a aquellos supuestos expresamente previstos en la ley, la indirecta o refleja no tiene un ámbito subjetivo limitado, sino que será en cada caso el derecho sustantivo, o incluso el procesal, el que indique cuándo la sentencia afecta a terceros titulares de una relación jurídica diversa.
- Mientras que frente a los terceros con eficacia directa se podrá excepcionar –o ellos podrán excepcionar– cosa juzgada, no sucederá lo mismo con los afectados reflejamente, pues como se ha dicho la sentencia es prejudicial de su propia relación jurídica.
- Por último, mientras que se podrá proceder en ejecución frente a los terceros afectados por la eficacia directa de la sentencia, no será posible frente a los afectados por la indirecta o refleja.